

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA. - *Constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR.*

Lima, trece de agosto de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número cuatro mil ochocientos cuarenta y dos, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Violeta Luzmila Eyzaguirre Zegarra**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos noventa y tres a ochocientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos setenta y cinco a setecientos ochenta y siete, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** contenida en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos diecisiete, en el extremo que declara infundado el pago del régimen de dedicación exclusiva del período quince de noviembre a diciembre de mil novecientos noventa y uno; y **reformándola** declararon fundada, confirmando lo demás; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Universidad Inca Garcilaso de La Vega - UIGV**, sobre pago de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento once a ciento dieciséis del cuaderno de casación, esta

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 9° Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR y b) Inaplicación del artículo 3° de la Ley número 27735**; correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito

a) De la pretensión demandante: Se verifica del escrito de demanda presentado por **Violeta Luzmila Eyzaguirre Zegarra**, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y ocho, subsanada mediante escrito que corre de fojas quinientos cinco a quinientos nueve, que postuló como pretensión, el reconocimiento del concepto remunerativo “*Dedicación Exclusiva*” por el período comprendido entre noviembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre de dos mil doce; que se incorpore en un cincuenta por ciento de la remuneración básica y como consecuencia de ello, se le reconozca los reintegros por los conceptos de bonificación por tiempo de servicios, remuneración al cargo, grado de doctor, gastos de representación, reintegro por bonificación, AFP; b) reintegros de los conceptos: asignación especial transitoria (ET), bonificación especial, bonificación extraordinaria, bonificación por pacto colectivo, gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios; más los intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: La Jueza del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos diecisiete, declaró fundada en parte respecto al reintegro de asignación especial transitoria e

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

infundada el reintegro de los conceptos de dedicación exclusiva, bonificación por tiempo de servicios, remuneración al cargo, grado de doctor, gastos de representación, bonificación, FONAVI, reintegro de AFP, bonificación especial, bonificación extraordinaria, bonificación por pacto colectivo, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, considerando que la actora señala que mediante Resolución Directoral número 069-92-RUIGV de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, se estableció en su artículo 1º: *“Otorgar a la demandante el régimen de dedicación exclusiva que como Decana de la Facultad de Ingeniería Administrativa le corresponde a partir del 15 de Noviembre de 1991”*; sin embargo, esta resolución fue transcrita por el Secretario General Jesús Rivera Oré, mediante Oficio número 032-SG-92, donde se señaló que le corresponde desde el dos de enero de mil novecientos noventa y dos y mientras ejerza el cargo.

Del mismo contenido de la resolución se señala que el Consejo de Facultad en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó por unanimidad que la actora pase al régimen de dedicación exclusiva que como Decana; queda evidenciado que la actora adquirió el derecho a partir del acuerdo del Consejo de Facultad; estando conforme que se le cancelará a partir de enero de mil novecientos noventa y dos. Asimismo pone como referente para acreditar la costumbre y se incluya la remuneración por dedicación exclusiva dentro de su remuneración básica a don Abraham Zambrano; sin embargo, este trabajador no es igual en comparación con la demandante ya que cumplió otros requisitos, más no como decano.

Además, el Estatuto de la Universidad, señala que la remuneración por dedicación exclusiva es una remuneración complementaria del cargo, es decir se cancela mientras dure el cargo.

Por lo que no ha acreditado demostrar una costumbre de la Universidad de incorporar a la remuneración básica el concepto de dedicación exclusiva, por ende debe desestimarse sus incidencias en el cálculo de los beneficios sociales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado Superior de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos setenta y cinco a setecientos ochenta y siete, revocó la Sentencia apelada en el extremo que declara infundada el pago de régimen de dedicación exclusiva, reformándolo a fundada; y confirmando el extremo de pago por asignación especial transitoria, ordenaron que la demandada pague a la actora el importe de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 60/100 soles (S/188,459.60)

Para la emisión de tal decisión, el Colegiado Superior consideró que la actora ha ejercido el cargo como decana hasta dos mil tres conforme lo manifiesta en audiencia de vista minuto 00:14:08; además no se evidencia similitud entre el demandante y Abraham Zambrano. También el artículo 137° del Estatuto universitario establece como remuneración complementaria la dedicación exclusiva.

Si la actora siguió percibiendo el régimen de dedicación exclusiva en un período que ya no ejercía el cargo de Decana es por facultad unilateral del empleador como parte de su política directriz; siendo ello así, la parte actora no ha acreditado que le corresponda integrar en su remuneración básica el régimen de dedicación exclusiva.

La Resolución Directoral número 069-92-RUIGV, estableció el régimen de dedicación exclusiva desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno y si bien en la transcripción se modificó al dos de enero de mil novecientos noventa y dos y “mientras ejerza el cargo”, la transcripción carece de validez, por tanto se REVOCA este extremo correspondiéndole reintegrar desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la cantidad de S/145.20 + S/290.40

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

soles haciendo un monto de cuatrocientos treinta y cinco con 60/100 soles (S/435.60).

Segundo: Dispositivos legales en debate.

La causal denunciada en el *literal a)*, está referida a la **inaplicación del artículo 9° Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.**

El artículo de la norma en mención es el siguiente:

“Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”

Asimismo, la causal denunciada en el *literal b)*, está referida a la **inaplicación del artículo 3° de la Ley número 27735**, precisa:

“Artículo 3.- Remuneración regular

Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis.”

Tercero: Infracción normativa.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636 en su artículo 56°, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley número 29497 incluye además, a las normas de carácter adjetivo.

Cuarto: Concepto de remuneración.

Previo al análisis de las causales declaradas procedentes, debemos señalar que la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago cualquiera que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

El artículo 24° de nuestra Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendido como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad. Como consecuencia de este derecho se puede: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servir de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

tiempo de servicios, gratificaciones, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.

En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1° del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración “(...) *comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*”, noción que refleja una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución. **(Subrayado y cursiva propio).**

Quinto: En el mismo sentido, el artículo 9° del Decreto Su premo número 001-97-TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (materia de análisis), precisa que constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° . De la misma forma el artículo 3° de la Ley número 27735, señala que la habitualidad de la percepción es requisito indispensable para ser considerado en el cálculo de la gratificación.

Sexto: Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto.

Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que lo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii) que sea percibida en forma regular; y iii) que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada, sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesario la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo¹.

Bajo esa premisa, resulta necesario aplicar el principio de primacía de la realidad.

Sétimo: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la Sala Superior inaplicó el artículo 9° del Decreto Supremo número 001-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y el artículo 3° de la Ley número 27735, sustenta la parte recurrente lo siguiente:

- ❖ La sentencia de vista indica que el demandante siguió percibiendo la remuneración por “dedicación exclusiva”, aun cuando dejó de ser decana, por ende debió pasar a formar parte de la remuneración básica, así como debió formar parte de la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios. asimismo debió formar parte de la remuneración computable para la gratificación por cuanto era de libre disposición.

¹ Principio que constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En ese sentido, siendo materia de análisis de ambas infracciones determinar si la remuneración por dedicación exclusiva tiene carácter remunerativo computable para los beneficios sociales señalados (compensación de tiempo de servicios y gratificaciones), se procederá a analizar de manera conjunta ambas infracciones.

Octavo: Pronunciamiento sobre el caso concreto.

Siendo así, a folios cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y ocho, obra el escrito de demanda, donde se advierte entre las pretensiones demandadas las siguientes:

“6. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL OBJETIVA ORIGINARIA: Se ordene el pago de la suma de S/345,417.90 (trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete con 90/100) por concepto de reintegro por GRATIFICACIONES, por el periodo de noviembre de 1991 a diciembre del 2012.

7. SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL OBJETIVA ORIGINARIA: Se ordene el pago de la suma de S/188,430.50 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta con 50/100), por concepto de reintegro por COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, por el periodo de diciembre de 1991 a diciembre del 2012.

Noveno: Si bien las instancia de mérito han desestimado la pretensión de la actora, basado a que al no haberse acreditado por costumbre la integración del concepto de “remuneración por dedicación exclusiva” a su remuneración básica, devendría en infundado todas las incidencia en los beneficios sociales.

No es menos cierto que en sede casatoria, se está cuestionando la inaplicación de los artículos señalados vinculados en la “remuneración computable” para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, así como gratificaciones, limitándose este Sala Suprema a determinar la naturaleza remunerativa

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

computable o no de dicho concepto (remuneración por dedicación exclusiva) materia de cuestionamiento.

Décimo: Por ello, conforme los actuados procesales, aparece que el concepto “Remuneración por dedicación exclusiva” fue otorgado al actor como consecuencia del cargo que este desempeñaba dentro de la organización de la Universidad, esto es, en su condición de Decano, siendo por tanto ésta característica que otorga el carácter contraprestativo de este beneficio económico.

Décimo Primero: Asimismo, conforme lo ha señalado ambas partes (demandante y demandada), la accionante ha continuado percibiendo dicho concepto hasta su cese (año dos mil doce) a pesar de haber tenido la condición de decana solamente desde enero de mil novecientos noventa y dos hasta agosto de dos mil tres conforme lo ha manifestado en el minuto 00:14:08 de la Audiencia de Vista de la Causa; con dicho proceder de la Universidad ha otorgado de manera permanente un mayor ingreso remunerativo al trabajador, existiendo por lo tanto una retribución directa al demandante por la prestación de sus servicios, lo que ha constituido una ventaja patrimonial para esta parte, situación que determina la naturaleza remunerativa de este concepto formando parte de la remuneración de la actora.

Décimo Segundo: En cuanto a la libre disponibilidad del pago, no cabe duda que conforme a las boletas que obran en autos, dicho concepto fue incluido dentro de la estructura remunerativa percibida de manera habitual, por lo que se determina que el actor dispuso libremente de tal beneficio económico.

Décimo Tercero: De lo expuesto, es de concluir que la remuneración por dedicación exclusiva pagado por la demandada a la actora a pesar de no ejercer el cargo de decana, no solo se encontraba comprendido dentro de la definición de remuneración, sino que también se constituyó en un elemento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

integrante de la **remuneración computable** a que se refiere el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios del Decreto Supremo número 001-97-TR y el artículo 3° de la Ley número 27735, por lo tanto debe ser tomada en cuenta para el cálculo de los beneficios sociales del actor solicitados en casación, es decir para la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; debiendo en ejecución de sentencia requerir la documentación necesaria y pertinente que acredite el cálculo de beneficios sociales efectuado por la demandada en su oportunidad ante la extinción del vínculo laboral con la demandante y en base de ello realizarse un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones a fin de determinar si existe alguna diferencia en beneficios de la actora o no.

Décimo Cuarto: En consecuencia el Colegiado Superior ha incurrido en las causales de inaplicación de las normas denunciadas; razón por la que el recurso de casación se debe declarar **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Violeta Luzmila Eyzaguirre Zegarra**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos noventa y tres a ochocientos cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos setenta y cinco a setecientos ochenta y siete; **en el extremo** que dispone confirmar la apelada y declara infundado el reintegro de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; y **actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** dicho extremo; **REFORMÁNDOLA** declararon **Fundado** el reintegro de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; **CONFIRMANDO** lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4842-2018

LIMA

**Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Universidad Inca Garcilaso de la Vega - UIGV**, sobre **pago de beneficios sociales**; interviniendo como ponente, el juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

VERA LAZO

CARTOLÍN PASTOR

BERMEJO RÍOS

ATO ALVARADO

JCCS